

Caducidad de oficio. Necesidad y ventajas de su justa interpretación*

Por Deolinda Sabina Almada

Introducción

El presente persigue abordar, dentro de los modos anormales de terminación del proceso ejecutivo, la perención de instancia o caducidad.

A los fines de su justa interpretación destaco, a priori, que no existe regulación procesal específica en el juicio ejecutivo, sin perjuicio de la mención en cuanto a la preparación de la vía ejecutiva. En la provincia de Entre Ríos se aplica las disposiciones contempladas en el “Título V. Otros modos de terminación del proceso, Capítulo V, art. 298 del Código Procesal Civil y Comercial”, lo que conlleva a referenciar doctrina general del instituto.

1. Juicios ejecutivos. Definición

Son aquellos en los que, preexistiendo un derecho cierto o presumiblemente cierto, se procura su efectivización para satisfacer el interés del titular. En este tipo de proceso se pide la efectividad coactiva de un derecho reconocido en una sentencia o en un título de ejecución¹.

Se trata de procedimientos en los cuales la prueba está prácticamente preconstituida en el instrumento que sirve de base a la ejecución. Es por ello que se parte de un documento –título– que goza de una presunción de autenticidad, o de una sentencia firme, pretendiendo, quien acciona, su directa ejecución². Se debe destacar como nota característica de este tipo de procedimientos, que la sentencia que en ellos se dicte produce el efecto de cosa juzgada formal; en otras palabras, la resolución recaída podrá ser revisada en otro juicio.

a. Título ejecutivo

El célebre jurista Chiovenda, afirma que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y, por tanto, de la ejecución forzosa.

* **Bibliografía recomendada.**

¹ Cfr. Couture, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, B. de F., 2007, p. 358 y 367.

² Falcón destaca que en el proceso ejecutivo se prescinde de la causa y la pretensión se funda sobre un título, el que pasado a través de una sentencia ejecutiva sirve como fundamento de la ejecución propiamente dicha o cumplimiento de la sentencia. Este sistema se conoce como sistema de individualización (Falcón, Enrique M., *Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales*, t. I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, p. 25 y 26).

El procesalista José Podetti lo ha definido como la constatación fehaciente de una obligación exigible, que puede exteriorizarse por diversos medios y no constituye un derecho autónomo, sino un presupuesto de una vía procesal específica.

De esta manera, se advierte que el elemento que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza suficiente para abrir el proceso de ejecución, es el título ejecutivo, el cual puede ser una sentencia judicial condenatoria o un acto negocial o administrativo que acredite la existencia de un derecho cierto, líquido o fácilmente liquidable y exigible.

Conforme reza el art. 506 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos (CPCCER) se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables. El art. 510 del CPCC enumera dichos títulos, a saber: 1) El instrumento público presentado en forma; 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado; 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución; 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el art. 511; 5) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial; 6) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles; 7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Es decir, que para que proceda la demanda instaurada en un “juicio ejecutivo” nuestro ordenamiento legal requiere, además de la calidad de acreedor de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, contar con un título que traiga aparejada ejecución. Esa relación del vínculo de derecho debe resultar del título. La fuerza ejecutiva de un documento debe nacer directamente de éste.

Es dable destacar, que existen otros instrumentos que no traen aparejados ejecución, pero, sin embargo, la actividad integradora previa, más conocida como “preparación de la vía ejecutiva” –art. 511 del CPCCER– lo posibilita.

2. Terminación de proceso

La sentencia constituye el modo ordinario o normal de culminación de un proceso. Sin embargo, al lado de esta forma de dirimir el conflicto, existen otros modos anómalos susceptibles de concluirlo: desistimiento, allanamiento, transacción, mediación y perención de instancia.

Se los denomina anómalos por dos motivos: a) porque no ha transcurrido la totalidad del proceso, concluyendo antes de que se haya desarrollado íntegramente y, b) el truncamiento del proceso surge por voluntad de los contendientes, que tratan de evitar un desgaste jurisdiccional agotando el conflicto, o por otras contingencias que impidan su continuación.

El modo normal –común– de terminación de un proceso, como se adelantó, es la sentencia. Con vocablos como “anormal”, “anómalo” se quiere significar la excepcional manera en que el juicio finaliza o termina.

Al decir de Enrique Falcón, se los denomina anormales por oposición a la sentencia a la que se considera el modo normal de terminación del proceso³.

Rasgos comunes de estas modalidades –excluida la perención– son los de configurar actos procesales dispositivos en cuanto tienden a crear, modificar o extinguir situaciones procesales vinculadas aquí al derecho material cuestionado, sean unilaterales (allanamiento, desistimiento), o bilaterales (desistimiento del proceso con posterioridad a la notificación de la demanda, conciliación, transacción), por lo cual, inexcusablemente, requieren la capacidad necesaria para estar en juicio, sea por sí mismo o por medio de representante especialmente autorizado. Esto último, resulta de la necesidad de contar con poder con facultades expresas (art. 375, inc. i, CCC).

3. Perención de instancia. Caducidad

La caducidad es un modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares.

El destacado doctrinario, Enrique M. Falcón, la define diciendo que es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quién pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia⁴.

El doctor Jorge Peyrano sostiene que la perención se produce cuando la inactividad procesal es mantenida durante un cierto lapso, y el legislador decreta la muerte, según fuere el caso, de todo el procedimiento, de una incidencia o de la instancia recursiva abierta ante la alzada⁵.

En concordancia con sus pares, Alvarado Velloso, expresa que se trata de la caducidad del medio que utilizan las partes procesales para lograr, con su propia recíproca inactividad durante un cierto lapso, la finalización del proceso sin que haya desistimiento de la pretensión, allanamiento, o transacción⁶.

Mientras las partes impulsan el proceso, éste continúa su trayectoria establecida para arribar a su fin, pero si ellas se abstienen voluntariamente, el proceso se paraliza, y transcurrido cierto tiempo –fijado por ley– en ese estado de inactividad, se produce lo que se llama perención o abandono de la instancia.

En el proceso ejecutivo la instancia se abre con la interposición de la demanda y culmina con el dictado de la sentencia ejecutiva, en mi opinión, con su notificación.

³ Falcón Enrique M., *Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio*, 3ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, p. 38.

⁴ Falcón, *Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio*.

⁵ Fiorenza, Alejandro A., *La caducidad de instancia: aspectos generales*, <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/19/la-caducidad-de-instancia-aspectos-generales>.

⁶ Alvarado Velloso, Adolfo, *Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe. Análisis crítico de su jurisprudencia, explicación de la doctrina procesal y recopilación bibliográfica de sus temas*, t. 3. Rosario, Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, 2014, p. 1789.

4. Finalidad

La finalidad de la figura procesal de la caducidad refiere, en torno del intento hacia el cual se dirige o encamina aquel, en la visión de quienes lo han plasmado en la legislación procesal, y lo hacen funcionar día a día en los diversos procedimientos que se tramitan ante los tribunales.

Por un lado, encontramos teorías en virtud de las cuales se sostiene que el instituto de la perención no tiene otro objetivo más que el de facilitar la tarea que desarrollan los órganos judiciales en la tramitación de las causas que son sometidas a su conocimiento y decisión⁷. En cambio, otro grupo de autores, piensan que su único fin es el de sancionar a los litigantes que inauguran un procedimiento y luego se desentienden de él, sin preocuparse por las consecuencias que tal modo de obrar puede traer aparejado. En otras palabras, consideran al procedimiento como una sanción por la inactividad procesal de las partes, siempre que la misma se extienda por un cierto período de tiempo determinado, y en consecuencia, pueda traducirse ni más ni menos que en un supuesto abandono de la instancia⁸.

Particularmente, soy partidaria de la línea mixta. Es decir, la caducidad de instancia debe tener como finalidad sancionar a los litigantes por su propia torpeza, la que se traduce en inactividad, pero, a la vez su dictado, favorecerá a la labor judicial y a los justiciables, quienes se convierten en deudores perpetuos, en muchas ocasiones por el descanso profesional.

La jurisprudencia es conteste en “Confina Santa Fe SA c/Tellechea, Luis Armando s/Ejecutivo”, exp. 3148/C del 12/3/2012 de la Cámara de Apelaciones, Sala I Civil y Comercial de Gualeguaychú, al decir que: “Nuestro ordenamiento procesal prevé un sistema mixto, en cuya virtud el principio de impulso oficioso funciona de manera concurrente con el impulso de las partes, correspondiendo primordialmente a la parte actora (ejecutante), que abre el proceso con la demanda, la carga de formular peticiones útiles tendientes a evitar la paralización del trámite y los consiguientes efectos de la caducidad de la instancia; instituto éste que en el marco escriturario que inspira a nuestro código de forma no ha sido derogado por la reforma introducida por la ley 9776; reposando su fundamento en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos y liberar al órgano jurisdiccional de las obligaciones que impone la subsistencia indefinida de la instancia, frente al desinterés de las partes”.

5. Sistemas de operación y declaración de la perención

En los distintos códigos procesales rigen los siguientes sistemas:

a) *De pleno derecho*. Según este sistema, la perención opera por el mero transcurso del plazo, de modo que el acto impulsorio posterior, aún consentido, no es válido. Puede declararse de oficio o a pedido de parte; por vía de acción o de excepción.

⁷ Suárez, Carina V., *Cómo litigar en Santa Fe. Manual teórico práctico con doctrina y jurisprudencia*, Rosario, Juris, 2011, p. 178.

⁸ Colombo, Carlos J., *Caducidad de instancia de pleno derecho*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1962, p. 59.

b) *No de pleno derecho y necesidad de declaración judicial.* Solamente opera la perención con el pronunciamiento judicial que la declara, que puede ser dictado de oficio o a petición de parte. Es el sistema adoptado por el Código Procesal de Nación y de la Provincia de Entre Ríos, aplicable a los procesos ejecutivos.

c) *No de pleno derecho y declaración judicial a pedido de parte.* Es el régimen de la ley procesal de Córdoba (arts. 339 y 340, Lp. 8465). La declaración judicial que es constitutiva, sólo puede emitirse a petición de parte, y los plazos se cuentan desde el último acto impulsorio, de modo que de acontecer algún acto impulsorio, aún posterior al vencimiento, reactiva la instancia. Luego, el interesado no puede acusar con éxito la perención por la vía de no consentir aquel acto. Este sistema es denominado “belga-francés”. La perención no se opera de pleno derecho, ni puede declararse de oficio.

6. Presupuestos de la perención

Ellos son:

a) La existencia de una instancia (principal o incidental), entendida como toda pretensión que, mediante una petición inicial, las partes someten a la decisión de juez competente. En el juicio ejecutivo la instancia se traduce en la pretensión referida a la existencia de una deuda en dinero, líquida o fácilmente liquidable y exigible.

b) Una inactividad procesal total o actuaciones jurídicamente irrelevantes: esto se traduce en la falta de realización de actos procesales –inactividad continuada– tanto de las partes como del tribunal, o por el cumplimiento de actos inoperantes o inoficiosos. En este sentido la doctrina mayoritaria incluye a la actividad inidónea (jurídicamente), que es aquella que no impulsa ni adelanta el proceso hacia la sentencia. Según lo expuesto entonces, además de exteriorizar la intención de continuar, las partes deben practicar actos procesales con entidad suficiente como para lograr el avance del proceso hacia su terminación: la sentencia. Por ejemplo, reiterar la solicitud del libramiento del mandamiento de intimación de pago y embargo cuando se encuentra ordenado meses atrás, o agregar oficios debidamente diligenciados, interesar copias, actos procesales que no lo instan al dictado de la sentencia.

c) El transcurso de un determinado plazo de inactividad que la norma adjetiva establece (art. 339, CPCC); 6 meses en los juicios ejecutivos y,

d) El dictado de una resolución declarando la perención.

Sin perjuicio de los presupuestos enumerados, es importante destacar, que la apertura de la instancia en el proceso ejecutivo se lleva a cabo con la interposición de la demanda, y culmina con el dictado de la sentencia ejecutiva.

Conforme adelanté opinión, la instancia termina con la notificación de la sentencia ejecutiva, ya que es el momento donde se toma verdadero conocimiento de resolución del caso. En idéntica sintonía, la Cámara Civil y Comercial de Mendoza, en fecha 20/4/2016, en autos: “Montemar C.F. SA c/Herrera, Jorge H. s/Ejecución Cambiaria” resolvió que: “En síntesis, la instancia no concluye hasta que no quede firme la sentencia y, una sentencia no notificada, en cualquier tipo de proceso, no se encuentra

firme... la primera instancia, estando pendiente de notificación la sentencia, no concluye, y es susceptible de caducar”.

Conclusión

Debido a que la figura de la caducidad de instancia en los procesos ejecutivos no se encuentra legislada en el Código de forma de Entre Ríos, se recurre a lo dispuesto en la parte general de dicho ordenamiento.

Así el plazo de caducidad es: 1) de seis meses, en primera o única instancia; 2) de tres meses, en segunda o tercera instancia; 3) en el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor de los indicados precedentemente y, 4) de un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

No es infrecuente observar cierta reticencia judicial a declarar la caducidad de oficio, recurriéndose a intimar a la parte actora para que, en un plazo determinado, generalmente de cinco días, manifieste la intención de continuar el trámite bajo apercibimiento de decretar la caducidad de instancia, evidenciando así, que su aplicación goza de interpretación restrictiva. Esta posición suele fundarse, primordialmente en los procesos ejecutivos, en la ausencia de presentación de la parte demandada, es decir, la demostración de su desinterés.

Ahora bien, en el siglo de la tecnología, donde la pandemia Covid-19 aceleró el tratamiento de temas tales como: firma electrónica y/o digital, expedientes digitales, pruebas electrónicas, títulos ejecutivos electrónicos, etc., donde lo inmediato es la regla, surgen al menos, los siguientes interrogantes: ¿Puede ocurrir que el desinterés de la parte actora en impulsar el juicio ejecutivo sea premiado al no dictarse la caducidad? ¿Qué el transcurso del tiempo la favorezca para acumular intereses y, por qué no, honorarios?

Va de suyo que, la falta del dictado de la caducidad de instancia de oficio, en estos casos, lo único que provoca es el cúmulo de intereses, beneficiando de esta manera, sólo a la parte actora. Se podrá contradecir lo hasta aquí sostenido, manifestando que el ejecutado tuvo la oportunidad procesal de defenderse en el juicio, al que no concurrió, pero bien sabemos que no siempre está en condiciones económicas de hacerlo.

Así conocemos juicios ejecutivos que comienzan con un reclamo de dos mil pesos (\$ 2.000) y a lo largo de 5 o 6 años, la actora presenta planillas de liquidaciones exorbitantes, interesando su aprobación y posterior regulación de honorarios.

Claramente se tratan de litigios caducos, y la falta de una disposición judicial que así lo decrete, acarrea el perjuicio de la parte ejecutada, que en contadas oportunidades concurre a estar a derecho; provocando, a todas luces, la configuración de las mentadas figuras de: abuso del derecho y enriquecimiento ilícito.

En este contexto se verifica un sinnúmero de expedientes aletargados, acumulando polvo –hoy megabytes–, intereses y un grave daño a la parte demandada.

© Editorial Astrea, 2022. Todos los derechos reservados.